



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 076-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 23 de diciembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Wilder Benjamín Leyva Mendoza, representante de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, contra la Resolución Directoral N° 133-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 007-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 133-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 27 de agosto del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la impugnante con la suma de S/. 1,980.00 (mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en la infracción a la labor inspectiva tipificada en el artículo 46° numeral 3), al no haber facilitado al inspector comisionado, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Al respecto, la impugnante refiere que los procedimientos inspectivo y sancionador habrían incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444, al no haberse respetado los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo; situación que se habría suscitado al no haberse configurado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 36° de la Ley 28806, los mismos que , a criterio de la impugnante, serían los que únicamente configurarían infracción a la labor inspectiva.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso e- Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y de acuerdo con lo actuado en el Expediente Administrativo.
4. Por otro lado, el artículo 36° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, si bien ha señalado expresamente que las infracciones a la labor inspectiva podrían consistir en las tres conductas allí detalladas (y relacionadas con la negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección, el eventual abandono de la diligencia inspectiva, así como la inasistencia a la diligencia); dichas conductas no son las únicas que eventualmente podrían configurar dicha infracción, pues como se puede apreciar del texto íntegro de dicho dispositivo, las infracciones a la labor inspectiva, en general, consisten en "...acciones u omisiones de

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo,[...], contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados [...].”, habiéndose tipificado taxativamente las conductas que dan lugar a dicha infracción, las contenidas en el artículo 46° del D.S. 019-2006-TR.

5. Por su parte, el artículo 9° de la Ley 28806, señala que en atención al deber de colaboración, “Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores Inspectores, los Inspectores de Trabajo y los Inspectores Auxiliares, cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: [...]...c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas...”, siendo una de las modalidades de actuación el “...requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado [...], para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes...”³
6. En el caso de autos, ha sido objeto de sanción la conducta en la que incurrió el representante de la entidad inspeccionada el día en el que se efectuó el requerimiento de comparecencia; la misma que al mostrar renuencia a brindar información respecto a las preguntas efectuadas por la autoridad inspectiva, con el único argumento de desconocer los datos requeridos, evidenció claramente una actitud contraria al deber de colaboración que deben tener todos los representantes de los sujetos que son inspeccionados; no siendo valedero ni justificable el hecho de que presuntamente desconocía los datos solicitados, pues en su calidad de representante, y habiendo tenido un plazo razonable para obtener la información básica respecto de una sola de las trabajadoras de su entidad, hasta resulta negligente no haber contado con ella de manera oportuna.
7. Así pues, es preciso indicar que carecen absolutamente de sustento las afirmaciones expuestas por la impugnante cuando refiere haberse vulnerado el principio de legalidad, toda vez que la infracción a la labor inspectiva ha quedado plenamente configurada, al haberse negado la inspeccionada a brindar la información requerida por la autoridad de trabajo durante el desarrollo de la actuaciones inspectivas (conducta que se encuentra tipificada en el artículo 46° numeral 3) del D.S. 019-2006-TR), pues el haber alegado desconocer los datos requeridos, evidentemente manifiesta la intención de obstruir el desarrollo de las actuaciones inspectivas, sobre todo, cuando, como representante de la entidad sujeta a investigación, no sólo estaba en la obligación de conocer la situación laboral de la trabajadora denunciante, sino porque además, tuvo el tiempo razonable para conocer y recopilar la información necesaria y básica de dicha trabajadora, de quien específicamente se le solicitó la información, tal como se puede apreciar del requerimiento obrante a fojas 11 del expediente administrativo.
8. Como se ha indicado anteriormente, ha incurrido en error la impugnante cuando refiere que las únicas conductas que configurarían la infracción a la labor inspectiva serían las detalladas en el artículo 36° de la Ley 28806, pues de la lectura del íntegro de dicho artículo, se entiende, que no sólo son ellas las que eventualmente generarían la aplicación de la sanción correspondiente, sino también toda aquella acción u omisión contraria al deber de colaboración (como lo ha sido la conducta mostrada por el representante de la inspeccionada); situación que es desarrollada de manera expresa y concreta por el D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley 28806, la misma que en su artículo 43°, recoge a detalle las conductas que eventualmente configurarían la infracción a la labor inspectiva, dentro de la cual se encuentra la evidenciada por el representante de la entidad sujeta a procedimiento inspectivo.
9. Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo, es preciso indicar que de la revisión de los actuados, no se advierte vulneración alguna a dicho precepto, pues en todo momento se ha garantizado el pleno ejercicio de los derechos procedimentales de la entidad impugnante, quien por el contrario se ha mostrado renuente a colaborar con el inspector comisionado durante el desarrollo de la

³ Artículo 11° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



actuación inspectiva de requerimiento, lo cual ha configurado la infracción imputada y sancionada válidamente en el presente procedimiento.

10. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de la infracción imputada ha quedado plenamente acreditada, siendo insuficientes las afirmaciones expuestas para desvirtuarla, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en el D.S. 019-2006-TR, y en las demás disposiciones legales aplicables,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilder Benjamín Leyva Mendoza, representante de la Municipalidad Distrital de Baños del Ica, contra la Resolución Directoral N° 133--2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano

DIRECTOR REGIONAL